REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Glony del Carmen Ciro Márquez
Demandado	Jairo Jaramillo Aristizábal
Radicado	056973184001-2022– 00234 – 00
Providencia	Auto # 1351
Asuntos	- Agrega constancia de notificación - Ordena compartir link al demandado

Se agrega al expediente la certificación de entrega expedida por SERVIENTREGA de la notificación efectuada al señor JAIRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL a través del correo electrónico jaramillo_370@hotmail.com, la cual data del 31 de agosto de 2022, por lo que se insiste, como se advirtió en proveído del 01 de septiembre del año en curso, que el término de traslado empezó a correr desde el 05 de septiembre de 2022 en atención a lo estatuido en el inciso 3) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el señor JAIRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL allegó un correo electrónico el 02 de septiembre de 2022 donde acusa recibo de la notificación, pero al mismo tiempo solicita ser notificado de la demanda, última de las peticiones que no procede porque la parte demandante cumplió previamente con la carga de notificarlo en debida forma, sin ser posible reiniciar los términos de traslado.

En este punto es importante resaltar que el “acuse de recibo” se desprende de la confirmación del iniciador, en este caso, verificable con la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA, destacándose además que el envío se agotó en un canal digital que a estas alturas no ofrece dudas del uso por parte del demandado dada la misma ratificación que hiciera por medio de su escrito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC10689-2022 del 17 de agosto de 2022, nos explica:

> La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En cuanto al acuse de recibo, al Alto Tribunal en Sentencia del 03 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 nos enseña:

> (…) **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (Resaltado fuera de texto).

Y en la sentencia STC16051-2019 del 20 de noviembre de 2019:

> En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza).
>
> (…). Finalmente, y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado. El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o delegación para enviar o general el mensaje de datos.

En todo caso, se garantizará al demandado el acceso al expediente digital, ordenándose compartir el link inmediatamente, pero con la salvedad de que los términos de traslado se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

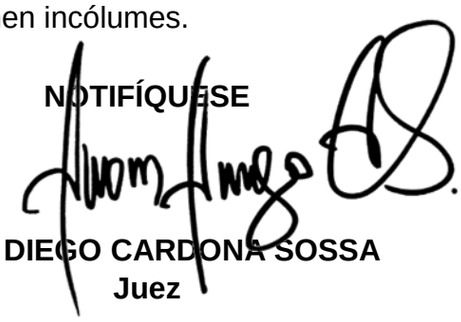

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** Nº 142 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aa509346b7f81e2ffc4af89c12feb663c0de30c8b7fbb0a30a7e951e8bd774**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica